

En Colina, con fecha 10 de julio de 2024 doña Susan Marcela Parra Monsalve interpone demanda de alimentos menores en representación de sus hijas P.B.H.P., F.I.H.P., M.N.H.P.; en contra de su padre Guillermo Javier Hidalgo Carvajal, por una suma mensual no inferior a \$500.000 mensuales, que corresponden a 7,5795 UTM o la cantidad que S.S. estime prudente determinar. Además, se fijen para el mes de febrero alimentos adicionales en favor de mis hijas, por el monto de 6,1394 UTM, correspondientes actualmente a \$405.000, equivalentes al 50% de los gastos referidos, o la cantidad que S.S. estime razonable establecer. Por último, pide respetuosamente, decretar alimentos provisорios, por una suma no inferior a \$500.000, lo que equivale, actualmente a 7,5795 UTM, o la cantidad que S.S. estime pertinente establecer. **Resolución 6 de agosto de 2024:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de ALIMENTOSMENORES por doña SUSAN MARCELA PARRA MONSALVE en contra de don GUILLERMO JAVIER HIDALGO CARVAJAL. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 05 de noviembre de 2024, a las 13:00 horas en sala 3, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a cabo con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. **APERCIBIMIENTOS A LA PARTE DEMANDADA.** La parte demandada con la notificación queda sujeta a los siguientes apercibimientos: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si NO ASISTE A LA AUDIENCIA se podrá decretar su arresto hasta por quince días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de don GUILLERMO JAVIER HIDALGO CARVAJAL, RUN: 13875659-9, domiciliado en Compañía Altas Bolivia N°2812, La Serena, Región de Coquimbo, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente, por cuanto la otra parte cuenta con patrocinio de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. **MEDIDAS PROBATORIAS ESPECIALES CONFORME ART. 13 DE LA LEY 19.968.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, y con la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: BDEHBXHPZXN

finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, tres comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio del acompañado por cada parte. ALIMENTOS PROVISORIOS. Con el mérito de los antecedentes acompañados a la demanda consistentes en certificado de nacimiento de las alimentarias, que acredita el título para exigir de la parte demandada la pensión alimenticia solicitada y la presunción de medios económicos del artículo 3º inciso 1º de la Ley 14.908 y lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 14.908, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva con mayores antecedentes, se resuelve: Que se fijan alimentos provisорios a favor de los alimentarios de autos PÍA BELÉN HIDALGO PARRA, FERNANDA IGNACIA HIDALGO PARRA y MICHELL NOEMÍ HIDALGO PARRA con cargo a don GUILLERMO JAVIER HIDALGO CARVAJAL, en la suma equivalente a 6,83 Unidad Tributaria Mensual actuales \$450.000 pesos, cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se proceda por el actor a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de cinco días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. Al primer otrosí: Estese a lo resuelto. Al segundo otrosí: Estese a lo que se resolverá. Al tercer otrosí: Como se pide, salvo aquellas resoluciones que deban notificarse por el estado diario u otro medio idóneo. Al cuarto otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporálos en la audiencia respectiva. Al quinto otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al sexto otrosí: Téngase presente patrocinio y poder conferido. Al séptimo otrosí: Atento con la modificación del acta respectiva por la Excelentísima Corte Suprema y de la publicación efectuada a la misma en el Diario Oficial y lo indicado en el artículo 60 bis de la Ley N°19.968, se autoriza solo respecto de los apoderados de las partes en la medida que lo requieran y a su riesgo poder comparecer a través de videoconferencia, debiendo contar con los equipos técnicos que correspondan. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de treinta días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. OFICIOS: Con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, obténgase vía interconexión con: a) Servicio de Impuestos Internos, AFP correspondiente, a fin de que informe si la parte demandada don GUILLERMO JAVIER HIDALGO CARVAJAL, Run: 13875659-9, posee inicio de actividades y en su caso las dos últimas declaraciones de impuesto a la renta; b) a la AFP correspondiente, a fin de que emita certificado de cotizaciones del demandado. Hecho, certifíquese; c) a la Comisión para el Mercado Financiero, a fin de que informe as entidades bancarias en las cuales mantiene cuentas vigentes el demandado y al Servicio de Registro Civil e identificación si don GUILLERMO JAVIER HIDALGO CARVAJAL, Run: 13875659-9, posee vehículos inscritos a su nombre. NOTIFICACIÓN. Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderado, a su petición, vía correo electrónico, forma de notificación que se autoriza, estimándose que resulta suficientemente eficaz y no causa su indefensión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Ley 19.968. Atendido el domicilio del demandado, notifíquesele vía exhorto por el Juzgado de Familia de La Serena, personalmente de la demanda y su proveído, con a lo menos quince días de antelación a la audiencia preparatoria por funcionario competente, quedando facultados desde luego, para notificar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 inciso 2º de la Ley 19.968, esto es, que si buscada en una oportunidad en su habitación o en el lugar en el que ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida por el notificador, si a este último le consta que se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, se le autoriza a practicar su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: BDEHBXHPZXN

notificación por cédula, que contenga la copia íntegra de la demanda, de esta resolución y de los datos necesarios para su adecuada inteligencia. **Escrito 8 de agosto de 2024:** N° de cuenta para depósito de pensión: 35162247202. **Resolución 23 de octubre de dos mil 2025:** Por razones de buen servicio, una readecuación de la agenda del tribunal, atendida la escasa dotación de jueces, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 19.968 reprogramátese la audiencia fijada en autos y cite a las partes a la audiencia preparatoria para el día 04 de febrero de 2026 a las 12:00 horas en la sala 4. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Se hace presente a los intervenientes que el ID de conexión correspondiente a sala 4 es <https://zoom.us/j/8728801761>. A escrito de folio N°72: A lo principal: Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin de que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de folio 11 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso y por una sola vez en los números del "Diario Oficial" correspondientes los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa del demandante. **Resolución 28 de octubre de dos mil 2025:** Advirtiendo el Tribunal que se incurrió en una omisión en resolución de fecha 23 de octubre de 2025, y en mérito de la facultad contenida por el artículo 13 de la Ley 19.968, se complementa: Donde dice: "Pasan los antecedentes al ministro de fe a fin de que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de folio 11 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa." Debe decir: "Pasan los antecedentes al ministro de fe a fin de que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de folio 11, libreta de ahorro a la vista de folio 14, resolución de folio 74 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa." Téngase la presente resolución como parte integral de la antedicha resolución de fecha 23 de octubre de 2025. Colina. Viviana Guajardo Moreira, Administrativo Jefe de Causa y Sala, Ministro de Fe (s) Juzgado de Familia de Colina. Diez de noviembre de dos mil veinticinco.



Viviana Haydée Guajardo Moreira
Enc. Causas y Sala
PJUD
Diez de noviembre de dos mil veinticinco
00:30 UTC-3



Avisos legales 
Diario Digital Circulación Nacional cooperativa.cl

Fecha Publicación: Miércoles 10 de Diciembre 2025
Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=238163>



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: BDEHBXHPZXN